

Señor:

Juez

REFERENCIA: Acción de Tutela contra INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX.

ACCIONANTE:

ACCIONADA: INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX
Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES

Señor Juez:

Se dirige a usted

INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX

Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES

, Cuya representación legal la tiene y lo hago en los términos y propósitos que a continuación paso a narrar.

1. BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

Pongo de manifiesto bajo la gravedad del juramento que por estos mismos hechos no he presentado acción de tutela alguna.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Legitimación por activa. El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela.

La petición la puedo presentar por cuanto existe una relación de subordinación hacia:

INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX

Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES

y la accionada está ejerciendo una posición dominante sobre la suscrita en condición de estudiante del centro educativo.

Legitimación por pasiva. El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental, y que también procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de dicho Decreto, y, particularmente, las hipótesis se encuentran plasmadas en su artículo 42.

En el presente caso, la acción de tutela es procedente como mecanismo principal y urgente, dado que la inminencia del cierre de la convocatoria y la naturaleza irrepetible de la misma hacen imposible resarcir el daño por otra vía judicial ordinaria. Si no se otorga el amparo de manera inmediata, el perjuicio ocasionado a mi derecho fundamental a la educación sería irreversible,

pues no existiría posibilidad real de acceder posteriormente a los beneficios del Fondo de Reparación para Víctimas.

3. HECHOS CONSTITUCIONALMENTE RELEVANTES Y LA PRUEBA

Primero. El primer hecho constitucionalmente relevante consiste en que el suscrito pertenece a la población de especial protección constitucional Víctima de la violencia. *ver anexo 2*



En el texto de la convocatoria se establecen en los siguientes criterios:

7. CRITERIOS DE CALIFICACIÓN Y PUNTAJES

7.1 Calificación de Postulaciones – Nivel Nacional

Las postulaciones recibidas que cumplan los requisitos mínimos serán calificadas, a partir de la aplicación de los siguientes criterios, y serán **ordenadas de manera descendente por departamentos, de acuerdo con el puntaje total obtenido en el proceso de calificación**. Los recursos serán adjudicados en ese mismo orden hasta agotar la disponibilidad presupuestal; no obstante, la Junta Administradora reservará el 1% de la disponibilidad presupuestal del Fondo, con el fin de garantizar la sostenibilidad del mismo.

CRITERIOS	PUNTAJE
Puntaje obtenido en la prueba de Estado	
Desempeño en las pruebas SABER 11 o de la prueba de estado equivalente de los estudios de bachillerato	0-50
Promedio obtenido en el semestre académico inmediatamente anterior	
4.50-5.00	50
4.00-4.49	40
3.50-3.99	30
3.00-3.49	20
Estrato socioeconómico (el nivel del SISBEN excluye el estrato socioeconómico)	
Estar registrado en el nuevo SISBEN máximo hasta el grupo C2.	
Grupo A1-A5	12
Grupo B1-B7	11
Grupo C1 y C2	10
ESTRATO SOCIOECONÓMICO	
Pertenecer a estrato socioeconómico 1	9
Pertenecer a estrato socioeconómico 2	7
Pertenecer a estrato socioeconómico 3	5
Pertenecer a estrato socioeconómico 4	2
Pertenecer a estrato socioeconómico 5	0
Pertenecer a estrato socioeconómico 6	0

Privada	2
Modalidad del Programa Académico	
Presencial	8
Distancia Tradicional / Virtual	5
Sujetos de Especial Protección Constitucional	
Mujeres	7
Mujeres cabeza de familia	7
Víctimas de delitos contra la libertad y la integridad sexual	7
Grupos étnicos	7
Personas con Discapacidad	7
Reparación	
Sujetos de Reparación individual mediante Sentencias de Justicia y Paz, Restitución de Tierras, JEP.	3
Pertenecientes a mesas de víctimas	2

Ilustración 1 tomado de: texto-convocatoria-victimas-de-conflicto-armado pagina 10 y 11
<https://web.icetex.gov.co/documents/20122/428674/texto-convocatoria-victimas-de-conflicto-armado.pdf>

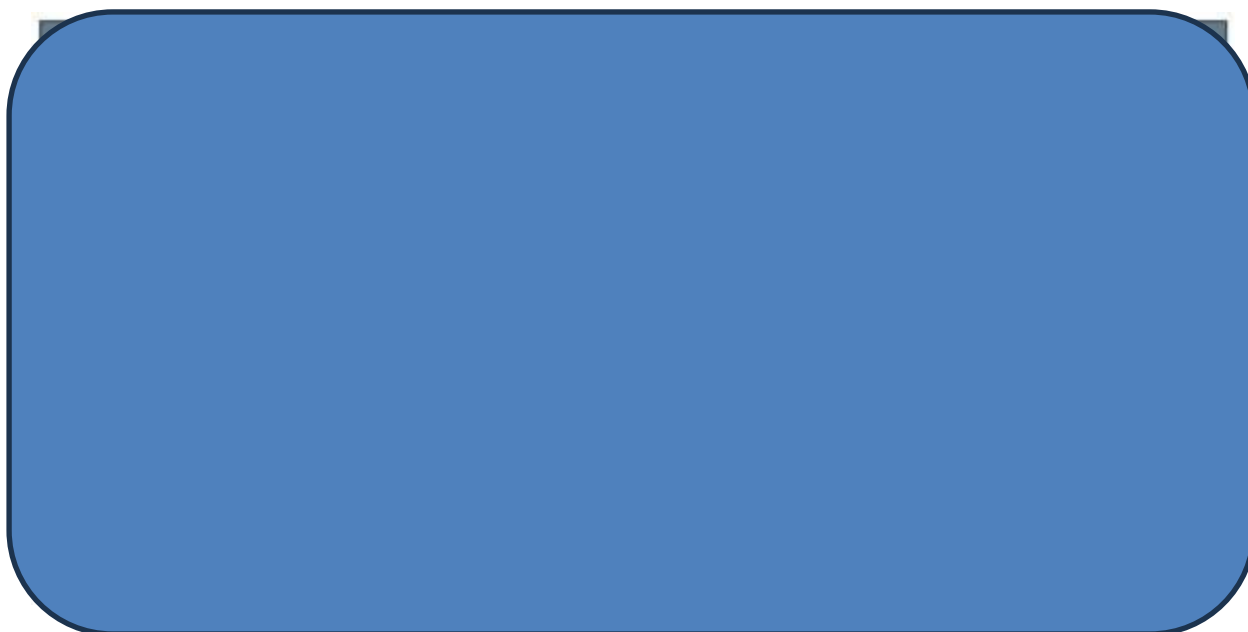
El suscrito tiene la necesidad de subsanar 3 elemento, 2 errores que están en jurisdicción con el icetex y uno en relación con el IFCES

Tercero. El tercer hecho constitucionalmente relevante conste en las necesidad urgente de subsanar **tres errores** que, conforme a la propia normativa de la convocatoria, excluyen al suscrito de participar en el proceso. El suscrito tiene la necesidad de subsanar 3 elemento, 2 errores que están en jurisdicción con el icetex y uno en relación con el IFCES

1. El primer error Corresponde al ICETEX subsanar consiste en que en el formato se establece que el suscrito va ingresar al semestre número 2 en lugar del semestre número 1. Como se muestra en la siguiente captura



2. La segunda Corresponde al ICETEX subdanacion es en relación al SISBEN, en el formato de inscripción aparece error de consulta, pero el suscrito está debidamente clasificado como pobreza extrema A5, lo cual le concede 12 puntos. *Ver Anexo 4 copia del puntaje del Sisbén del suscrito con puntaje A5-pobreza extrema*



El Sisbén de suscrito se encuentra clasificado en A5 pobreza extrema



El tercer error corresponde al Ifces subsanar y consiste en un error numérico en le numero de documento del suscrito.



En relación con el formato de inscripción, se presentaron tres irregularidades, y cada una de ellas, por sí sola, **anula de facto** mi participación en la convocatoria. Relación al formato de inscripción se presentaron tres errores y cada uno de ellos por s solo anula de facto la participación de la convocatoria,

Huella _____

Firma del Solicitante _____

Importante: Si te estas postulando a Generación E- Equidad recuerda que este componente busca que más jóvenes en condición de vulnerabilidad económica tengan mayores oportunidades de acceder a la Educación Superior pública del país, por lo cual NO debes diligenciar los campos de firma y huella.

Declaro bajo gravedad de juramento que la información y datos aquí suministrados son veraces y acordes a la realidad so pena de incurrir en sanciones de carácter penal establecidas en la ley. Si durante el proceso de legalización y/o renovación del crédito, se llegase a evidenciar alguna irregularidad en la información suministrada con la finalidad de inducir a un error, ICETEX procederá a anular la aprobación del crédito y se iniciaran las denuncias a las que haya lugar. Se presume la buena fe del aspirante con base en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia.



Sexto. El sexto hecho constitucionalmente relevante en el 5 de junio de 2025 el ICETEX publicó la convocatoria del crédito condenable perteneciente Población víctima del conflicto

armado en Colombia. Y la convocatoria se cierra el día de 1 de julio del 2025. A continuación, se muestra el calendario de la convocatoria:

5. Condonación

- > 1. Convocatoria
- > Pasos de la convocatoria y diligenciamiento del formulario
- > Documentos requeridos
- > Criterios de selección y publicación de resultados
- > Calendario

Periodo 2025-2	
Actividad	Fecha
Publicación convocatoria	05 de junio del 2025
Inscripción de aspirantes	Del 05 de junio del 2025 al 01 de julio del 2025
Cargue documental	Del 06 de junio del 2025 al 08 de julio del 2025
Subsanación documental*	Del 06 de junio del 2025 al 15 de julio del 2025
Publicación de resultados	31 de julio del 2025
Legalización de Crédito por parte de las IES	Del 01 de agosto del 2025 al 12 de agosto del 2025
Firma de Garantías	Del 01 de agosto del 2025 al 19 de agosto del 2025
Legalización de Crédito por parte de las IES (Lista de espera)	Del 21 de agosto del 2025 al 28 de agosto del 2025
Firma de garantías lista de espera	Del 21 de agosto del 2025 al 04 de septiembre del 2025

Séptimo. El séptimo hecho constitucionalmente relevante consiste en que la persona suscrita requiere el apoyo del ICETEX para completar el proceso de inscripción al crédito condonable destinado a las víctimas del conflicto armado. Sin embargo, al establecer contacto telefónico con la entidad, a través del número oficial proporcionado por el ICETEX, se le informó expresamente que **no era posible subsanar ninguno de los errores previamente identificados**, y que, en consecuencia, **dichos errores anulaban de manera definitiva mi participación en la convocatoria**. Esta situación, originada por factores ajenos a mi voluntad y sin alternativa administrativa eficaz, ha impedido mi acceso real al proceso y la materialización del derecho a la educación y a la reparación.

Octavo. El octavo hecho constitucionalmente relevante consiste en que la falta de ayuda efectiva y la ausencia de una respuesta favorable tanto por parte del ICETEX como del ICFES

han agravado mi ya delicado estado de salud, generando afectaciones que limitan mis actividades cotidianas, tal como se evidencia en el anexo correspondiente. La falta de respuesta a mis comunicaciones y la inexistencia de mecanismos de apoyo real por parte de ambas entidades han representado un obstáculo insalvable para acceder al crédito condonable destinado a la población víctima del conflicto armado en Colombia, constituyéndose así en una barrera directa para la materialización de mi derecho fundamental a la educación.

3. DERECHO VIOLADO Y SU NATURALEZA DE DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, en la sentencia T-016 de 2007 en la que se afianzó el carácter fundamental de la salud[58] y también se aclaró cuáles son las condiciones bajo las cuales se hace efectivo dicho derecho. Para justificar la procedibilidad de la tutela, de acuerdo a esta doctrina fijada por la Corte, ya no será necesaria la satisfacción de condiciones de conexidad. No obstante ello no significa que la efectividad práctica y la exigibilidad judicial de tales derechos no se encuentren supeditadas a ciertos requisitos básicos. Sobre el particular, dicha jurisprudencia anotó:

Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros - una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregonaba de un sujeto de especial protección constitucional[59] y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.” T-016 de 2007

Nótese, en síntesis, que el carácter fundamental del derecho a la salud es producto de la evolución progresiva de los diferentes elementos -fácticos y jurídicos- aplicables a la estructuración del derecho. A la par, la jurisprudencia ha detectado, también progresivamente, los contornos aplicables al mismo en cada asunto y, por ejemplo, en lo que interesa al caso en estudio, ha establecido claramente que es obligación del Estado y la sociedad prevenir y reparar

su afectación en la esfera síquica y emocional, lo que de plano descarta que la protección del derecho se restrinja tan solo a eventos biológicos o funcionales.

Esta faceta del derecho implica, por supuesto, tanto la adopción de acciones que mitiguen el riesgo de enfermedad como la implantación de límites para evitar toda actuación administrativa ilegítima o irrazonable que perjudique el bienestar de una persona. A partir del primer escenario el Estado debe ejecutar estrategias, previstas o definidas en la ley o los reglamentos, encaminadas a elevar la calidad de vida y disminuir los factores de riesgo que generan enfermedad. También así, en su dimensión negativa, es su obligación abstenerse de incurrir en actuaciones que tengan como consecuencia la disminución del bienestar del individuo.

“En relación con la faceta preventiva, se garantiza el derecho a la salud cuando se hace todo lo necesario para evitar que las personas incurran en situaciones de riesgo que perjudique su salud integral. Se atienden distintos aspectos con la idea de prevenir dolencias y enfermedades y con el propósito de prolongar la vida así como de obtener un beneficio para las personas tanto desde el punto de vista físico, psíquico, social y emocional. Así las cosas, cuando la personas se encuentran en una situación de riesgo se deben tomar todas las cautelas posibles de modo que se evite provocar una afectación de la salud en alguno de esos aspectos” sentencia T-307.

De hecho, la protección del equilibrio emocional, psicológico o la salud mental de una persona, como segmento adscrito a la efectividad del derecho a la salud, ha sido estudiado y protegido por la Corte en varias oportunidades. En la sentencia T-1005 de 2004[61] se revisó el caso de un ciudadano que sufría de “síndrome depresivo severo con compromisos epilépticos” a quien no se le estaban suministrando los medicamentos prescritos. La Sala de Revisión advirtió que el derecho a la salud no se agota con la protección de la existencia o el bienestar físico sino que comprende también el equilibrio emocional, psicológico y mental.

Al respecto vale la pena transcribir lo siguiente: “Indica lo anterior, que la salud constitucionalmente protegida no es únicamente la física[62] sino que comprende, necesariamente, todos aquellos componentes propios del bienestar psicológico, mental y sicosomático de la persona. Así, cuando se acude a la acción de tutela con el ánimo de lograr la recuperación del equilibrio emocional, psicológico y mental, (como en el caso de la depresión mayor recurrente), se hace con el fin de obtener la protección de los derechos a la salud, a la integridad personal y a una vida en condiciones dignas, cuyo restablecimiento le es encomendado al juez de tutela por el artículo 86 de la Carta Política.” T-926 de 1999. M. P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Recientemente, en la sentencia T-464A de 2006 también se recordó que en los instrumentos internacionales de derechos humanos se ha defendido la garantía de la salud mental; veamos:

"Tanto el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12) Incorporado al ordenamiento interno mediante Ley 74 de 1968, como el Protocolo de San Salvador (art. 10) Incorporado al ordenamiento interno mediante Ley 319 de 1996, consagran el derecho de toda persona a la salud mental y con fundamento en ello la Corte tiene establecido que ‘como parte integrante del derecho a la salud, las personas tienen derecho a poder acceder a tratamientos adecuados cuando tengan problemas para

disfrutar del más alto nivel posible de salud mental. Así, tenemos que aparte de existir un derecho a la atención adecuada de la salud mental, los tratamientos que tiendan a realizar el anterior derecho deben ser parte integrante del sistema de salud en seguridad social, por lo cual las reglas jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha elaborado respecto al derecho a la salud en general son aplicables frente a peticiones de tutela de la salud mental, por ser parte de un mismo derecho y de un mismo sistema de seguridad social".

EL derecho violado es el derecho a la educación a persona de especial protección constitucional. Yt el derecho a la reparación de población víctima del conflicto armado.

LEY 1448 DE 2011, ARTÍCULO 51. MEDIDAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN. Las distintas autoridades educativas adoptarán, en el ejercicio de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a las víctimas señaladas en la presente ley, siempre y cuando estas no cuenten con los recursos para su pago. De no ser posible el acceso al sector oficial, se podrá contratar el servicio educativo con instituciones privadas.

NOTA: El texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-280 de 2013.

NOTA: La expresión en negrilla fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-462 de 2013.

En educación superior, las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y universidades de naturaleza pública, en el marco de su autonomía, establecerán los procesos de selección, admisión y matrícula que posibiliten que las víctimas en los términos de la presente ley, puedan acceder a sus programas académicos ofrecidos por estas instituciones, especialmente mujeres cabeza de familia y adolescentes y población en condición de discapacidad.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional incluirá a las víctimas de que trata la presente ley, dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

Dentro de los cupos habilitados y que se habilitaren para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se priorizará, facilitará y garantizará el acceso a las víctimas de que trata la presente ley.

La ley que antecede se le puede consultar en el link: [Ley 1448 de 2011 - Gestor Normativo - Función Pública \(funcionpublica.gov.co\)](http://funcionpublica.gov.co)

5. PROBLEMA JURÍDICO DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL A RESOLVER

El problema jurídico de relevancia constitucional que plantea la presente acción consiste en determinar **si la omisión y la falta de respuesta oportuna por parte del ICETEX** —al no brindar el apoyo necesario ni atender las solicitudes de subsanación de errores administrativos durante el proceso de inscripción— **ha vulnerado mis derechos fundamentales a la educación y** 

En concreto, la conducta omisiva del ICETEX, manifestada en la falta de solución real de atención a mis llamadas, la ausencia de orientación oportuna y la negativa a corregir los errores identificados en el trámite, ha impedido que pueda postularme de manera efectiva a la convocatoria especial para víctimas, lo que genera el riesgo de que, en el futuro, no pueda acceder a este beneficio ni ejercer plenamente mi derecho a la educación y a la reparación integral.

Esta situación configura un riesgo cierto e inminente de daño irreparable a mis derechos fundamentales, por cuanto la imposibilidad de subsanar los errores dentro del plazo de la convocatoria excluye definitivamente mi acceso al beneficio, sin posibilidad de ser resarcido por otro medio judicial.

[REDACTED]

Lo que se pretende

En virtud de lo anterior, y para restablecer los derechos fundamentales conculcados, solicito al despacho judicial:

1. **Que se ordene al ICETEX extender el plazo de la convocatoria** por un término adicional de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación de la decisión, con el fin de garantizar mi participación efectiva en el proceso.
2. **Que se ordene al ICETEX brindar atención prioritaria y personalizada** para la solución de las problemáticas administrativas que han impedido mi inscripción, incluyendo el acompañamiento necesario para completar satisfactoriamente todo el

trámite y asegurar mi inclusión en la convocatoria del crédito condonable para víctimas del conflicto armado.

6. ANEXOS



Pruebas con las cuales quedan demostrados los hechos de la demanda.

7. MEDIDA PROVISIONAL

Como medida provisional, solicito que su despacho ordene de manera inmediata a ICETEX:

- La suspensión del cierre y la prórroga automática del plazo de inscripción por mínimo cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto de medida provisional, para la convocatoria del Fondo de Reparación para Víctimas del Conflicto Armado.
- La designación de un funcionario encargado de asistir, orientar y subsanar los errores administrativos que afectan mi inscripción, garantizando mi derecho a la educación y a la reparación como víctima.

Así mismo, solicito al ICFES:

- La corrección prioritaria del número de documento en sus registros, de forma que coincida con mi cédula, en un término no mayor a 24 horas contados a partir del auto de medida provisional.

Fundamento esta solicitud en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 y en la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la protección inmediata de derechos fundamentales cuando se encuentra en riesgo el acceso a la educación y la reparación de sujetos de especial protección constitucional.

Solicito notificación inmediata y cumplimiento prioritario bajo apercibimiento de sanciones por desacato.

Solicito que, como medida provisional, se ordene al ICETEX la suspensión inmediata del cierre de la convocatoria en sus fase inscripcion, ya que la gravedad y urgencia del perjuicio hacen que cualquier demora en la protección judicial derive en la pérdida definitiva e irreparable del derecho invocado. La convocatoria es única y, de cerrarse, no habría posibilidad material ni jurídica de reabrir el proceso o restituir la oportunidad, generando un daño irreparable y de imposible resarcimiento posterior.

7

[REDACTED]

7.2 SOLICITUDES ESPECIALES SOBRE EL CUMPLIMIENTO Y EL INCIDENTE DE DESACATO

A efectos de sustentar mi reclamación y en cumplimiento de los requisitos probatorios, adjunto copia de la historia clínica únicamente como respaldo documental. No obstante, **expreso de manera enfática que la presentación de este documento se realiza exclusivamente en defensa de mis derechos fundamentales y no implica en ningún momento que comparta, haga público o consienta la difusión de mi diagnóstico médico ni de los detalles de mi estado de salud.** Lo anterior, en ejercicio de mi derecho constitucional a la intimidad y a la protección de datos sensibles, conforme a la normativa vigente sobre confidencialidad médica y protección de la información personal.

Solicito respetuosamente que en el auto que resuelva la presente tutela, el despacho **advierta expresamente a las entidades accionadas** sobre la obligación de **cumplimiento inmediato e integral** de las órdenes impartidas, en especial las de carácter urgente y provisional, y que se **especifique de manera clara** en qué consiste la medida de **desacato** en los términos del **artículo 52 del Decreto 2591 de 1991**.

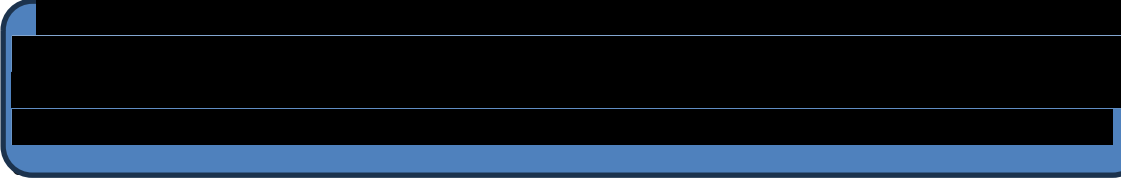
En particular, se solicita que el auto indique que:

- El incumplimiento, retardo injustificado, obstaculización o ejecución deficiente de las órdenes judiciales de tutela dará lugar a la apertura de **incidente de desacato**, el cual podrá derivar en **sanciones personales** para los responsables, tales como arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta por veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.
- Estas sanciones son de **carácter personal e inmediato** y tienen como finalidad asegurar la protección efectiva y urgente de los derechos fundamentales invocados.

Lo anterior, con el fin de **garantizar la eficacia de la tutela y la supremacía de los derechos fundamentales** involucrados, en especial por tratarse de una persona en condición de especial protección constitucional.

8. PRETENSIONES

Tomando en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho previamente expuestos, considero que existen méritos suficientes para solicitar al señor Juez de Tutela el amparo de mis derechos fundamentales a la **educación** y a la **salud**, los cuales han sido vulnerados en las circunstancias narradas. En consecuencia, elevo las siguientes pretensiones:

1. **Que se tutele mi derecho fundamental a la educación, vulnerado por el ICETEX y el ICFES**, al no garantizar un proceso de inscripción libre de obstáculos administrativos y al no subsanar oportunamente los errores que impidieron mi acceso efectivo al Fondo de Reparación para Víctimas del Conflicto Armado.
2. 
3. **Que se ordene al ICETEX suspender o prorrogar de inmediato el cierre de la convocatoria** al Fondo de Reparación para Víctimas por un término no inferior a cinco (5) días hábiles, con el fin de que pueda culminar satisfactoriamente mi proceso de inscripción, como medida urgente para restablecer mis derechos fundamentales.
4. **Que se ordene al ICETEX designar un funcionario responsable** que brinde acompañamiento personalizado y realice de manera prioritaria las gestiones necesarias para subsanar los errores administrativos identificados (registro de semestre, consulta del SISBEN y datos personales), permitiendo mi participación efectiva en la convocatoria.
5. **Que se ordene al ICFES corregir de forma inmediata y prioritaria el número de documento de identidad** en sus bases de datos, en un término no superior a veinticuatro (24) horas, de manera que los registros coincidan exactamente con mi cédula y no existan obstáculos para mi inscripción al crédito.

6. **Que se advierta expresamente al ICETEX y al ICFES** sobre las consecuencias legales y sancionatorias derivadas del desacato, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a fin de asegurar el cumplimiento inmediato e integral de las órdenes judiciales que se impartan.

Adicionalmente, solicito al despacho hacer uso de las facultades conferidas por los artículos 7° y 19 del Decreto 2591 de 1991, y requerir a las entidades accionadas la remisión de un informe completo y soportado, dentro del término que disponga el despacho (entre uno y tres días), en el que respondan puntual y detalladamente a los hechos y pretensiones aquí planteados, bajo advertencia de responsabilidad por la omisión injustificada de este deber procesal.



